

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00239 01**

Hoy **23 de octubre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve los **recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 018 2017 00239 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 228 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

desde el 14 de junio de 2014, con el consecuente pago del retroactivo pensional, mesadas adicionales de junio y diciembre, reajustes de ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-6), giran en torno a que, si bien la demandante no cuenta con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, ni las 26 en el año anterior, exigidos por la Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1993, respectivamente, lo cierto es que, en aplicación de la condición más beneficiosa, si reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por contar con 473 semanas al 01 de abril de 1994, lo que le da derecho a acceder a la pensión de invalidez.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 40-46), se opone a las pretensiones, bajo el argumento que la actora no cumple con las exigencias legales para acceder al pretendido derecho pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la mesada catorce y no probados los demás medios exceptivos y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de invalidez a partir del 22 de enero de 2014 en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, liquidando un retroactivo al 30 de junio de 2018 de \$39.214.571,33, con los respectivos descuentos para salud y, el consecuente pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones y no liquidó costas.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien la demandante no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1993, esto es 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez o 26 en el año anterior por no ser afiliada activa, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de

invalidez, y en consecuencia, se causa el derecho desde la estructuración de tal estado, esto es, 22 de enero de 2014. Frente a los intereses moratorios, impuso su reconocimiento desde la ejecutoria de la sentencia, por tratarse de una pensión reconocida por vía jurisprudencial y, no condenó en costas por este mismo motivo.

APELACIONES

DE LA DEMANDANTE: La apoderada judicial de la actora apeló la decisión, argumentando en síntesis que, la finalidad de los intereses no es sancionatoria sino compensatoria, por lo que, deben liquidarse a favor de su representada. Y en cuanto a las costas, arguye que su finalidad jurídica es que la parte vencida en juicio debe ser condenada a las mismas y, como en este caso la demandada fue condenada deben ser ordenadas, máxime que los postulados de la condición más beneficiosa están siendo aplicados hace varios fallos confirmados por una sentencia de unificación de 2016, y para el año 2017 en que se confirmó la negativa de la pensión de invalidez ya había suficiente jurisprudencia y argumentos para haber concedido la prestación por parte de Colpensiones.

DE LA DEMANDADA: Por su parte, la apoderada de Colpensiones argumento que no es objeto de debate que la demandante tiene una PCL del 61,50% y que no cotizó 50 semanas en los 3 años que prevé la norma, ni tampoco 26 semanas en el año anterior, por lo que cotizó solo hasta diciembre de 2005. Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, refiere que no es admisible que se tome como parámetro cualquier norma legal que haya regulado el asunto, sino la inmediatamente anterior, situación que estudió su representada y por eso se aplicó el artículo 38 de la Ley 100 original y, en consecuencia, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de la que haya precedido a la norma derogada. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se absuelva del reconocimiento de la pensión de invalidez, y se confirme la decisión frente a las costas e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto no existía una decisión unificada por parte de las Cortes respecto a la aplicabilidad de la plusultractividad de la norma.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión arguyendo que a su representada le asiste derecho al pago de la pensión de invalidez y a los intereses moratorios, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en la alzada.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada solicita se absuelva a su representada de las pretensiones, arguyendo que, la demandante no acredita cotizaciones al Sistema General de Pensiones en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, como tampoco en el año inmediatamente anterior a dicha data y, en consecuencia, no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de invalidez.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar a la demandante la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien, se encuentran suficientemente acreditados:

i) que LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA nació el 11 de febrero de 1953 (fl. 13), y mediante **dictamen del 14 de julio de 2014** le fue determinada por parte de Medicina Laboral de Colpensiones una pérdida de capacidad laboral del **61,5%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 22 de enero de 2014** (fls. 18-19);

ii) que en su historia laboral actualizada al 12 de marzo de 2018 (fls. 72-82), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **641,71 semanas** entre el 01 de agosto de 1972 y el 31 de diciembre de 2005, de las cuales **471,43** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994;

iii) y que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el **19 de julio de 2016** (fl. 11-12), negada por Colpensiones a través de la Resolución SUB 4626 del 09 de marzo de 2017 (fls. 15-16), bajo el argumento de no reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación deprecada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que la afiliada causara el derecho a la pensión de invalidez, pues de la historia laboral arrojada al informativo, se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de tal estado, ya que no acredita aportes en dicho lapso (*entre el 22 de enero de 2011 y el 21 de enero de 2014*), así como tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de

1993 original, además de que no era una afiliada activa pues su último aporte data del 31 de diciembre de 2005, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020 donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la

posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto la afiliada acumuló un total de **471,43 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, la señora LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al

derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **22 de enero de 2014**, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 19), ello conforme los argumentos expuestos en la presente providencia, lo que impone la confirmación de la decisión apelada y consultada en este aspecto, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

En cuanto al valor de la pensión, el A-quo lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época y por 13 mesadas anuales, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse igualmente este aspecto de la sentencia.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal, teniendo en cuenta que el derecho se causa el 22 de enero de 2014; el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del **14 de julio de 2014** (fl. 18-19), solicitando el reconocimiento pensional por invalidez el **19 de julio de 2016** (fls. 11-12), decidido en forma adversa por acto administrativo notificado el **23 de marzo de 2017** (fls. 14-16), y la demanda se instauró el **26 de abril de ese año** (fl. 31), sin que hayan transcurrido tres (3) años entre una y otra fecha, ajustándose a derecho la decisión de instancia de declarar no probado tal exceptivo.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **22 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2018** –*extremos de la sentencia revisada*–, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$39.212.518**, similar a la establecida por la *A quo* -\$39.214.571,33 (fl. 94-95), el que **actualizado al 31 de agosto de 2020** arroja un total de **\$62.469.144**, debiéndose **modificar** la decisión por actualización de la condena.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo causado en favor de la demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal y como lo dispuso la juez de instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]**»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

*En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que **proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”*

Y más adelante, concluye la Corporación que:

*“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”*

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencia expuesto, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **20 de noviembre de 2016**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **19 de julio de ese año** (fl. 11), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, prospera el argumento de alzada de la parte actora, debiéndose **modificar** la decisión de instancia en este puntual aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **19 de julio de 2016**, y la demanda se instauró el **26 de abril de 2017** (fl. 31).

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte actora respecto de la absolución de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, le asiste derecho a la recurrente en su argumento, y en ese sentido, habrá de revocarse el numeral 6º de la decisión, para en su lugar, imponer costas al demandado, las que serán tasadas por la juez de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la demandante **LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **22 de enero de 2014 actualizado al 31 de agosto de 2020**, asciende a la suma de **\$62.469.144**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

SEGUNDO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** adeuda a la demandante **LUZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **20 de noviembre de 2016** y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional adeudado.

TERCERO: En apelación, **REVOCAR** el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, para en su lugar, **IMPONER** costas al demandado en primera instancia, las que serán tasadas por la A quo.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
22/01/2014	31/12/2014	\$616.000	12,3	\$7.595.280
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	13	\$8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	30/06/2018	\$781.242	6	\$4.687.452
RETROACTIVO AL 30/06/2018				\$39.212.518
1/07/2018	31/12/2018	\$781.242	7	\$5.468.694
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/08/2020	\$877.803	8	\$7.022.424
RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31/08/2020				\$62.469.144

SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
REPRESE VANESSA	1/08/1972	31/12/1972	153	21,86
REPRESENTACIONES VANESSA	1/01/1973	27/05/1974	512	73,14
INDUS DE MUEBLES DE	13/02/1976	23/12/1976	315	45,00
INDUS DE MUEBLES DE	4/02/1977	22/12/1977	322	46,00
INDUS DE MUEBLES DE	27/01/1978	13/12/1978	321	45,86
ASTAIZA JESÚS	6/03/1989	31/12/1989	301	43,00
ASTAIZA JESÚS	1/03/1990	28/12/1991	668	95,43
ASTAIZA JESÚS	24/04/1992	31/12/1994	982	140,29
DIEGO ARTURO NEIRA	9/01/1998	31/01/1998	22	3,14
DIEGO ARTURO NEIRA	1/02/1998	31/12/1998	330	47,14
DIEGO ARTURO NEIRA	1/01/1999	31/01/1999	30	4,29
DIEGO ARTURO NEIRA	1/02/1999	13/02/1999	13	1,86
DIEGO ARTURO NEIRA	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
DIEGO ARTURO NEIRA	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29
UZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA	18/04/2004	30/04/2004	13	1,86
UZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA	1/05/2004	31/12/2004	240	34,29
UZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA	1/02/2005	30/06/2005	150	21,43
UZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA	1/09/2005	30/09/2005	30	4,29
UZ MARY SAMBONÍ ASTAIZA	1/12/2005	31/12/2005	30	4,29
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				471,43
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				641,71

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c64c1e6d8f4a621a4577046bc05a0a42b1819169da5eb838c9f22cdc049ab5

Documento generado en 22/10/2020 08:21:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**